



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El quince de mayo de este año, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció el presunto **uso indebido de la pauta, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez**, atribuible a Movimiento Ciudadano. Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

II. Acuerdo de registro.¹ El dieciséis de mayo del año en curso, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; así como la reserva de admisión del procedimiento, de la elaboración de la propuesta de medidas cautelares y del emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- La inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado.
- La inspección y glosa del reporte que se obtenga verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, que el promocional denunciado contara con permisos relacionados con personas menores de edad.
- Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano, así como a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con las personas aparentemente menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.

¹ Asimismo, se determinó el desechamiento parcial de la queja, por cuanto hace al presunto uso indebido de la pauta que se pretendía atribuir al candidato Jorge Álvarez Máynez, debido a que, en su caso, dicha infracción es atribuible al partido Movimiento Ciudadano.



III. Admisión, reserva de emplazamiento y elaboración de propuesta de medidas cautelares. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite la denuncia, reservar el emplazamiento de las partes, hasta concluir con las diligencias de investigación atinentes; y formular la propuesta de medidas cautelares para ser sometida al conocimiento de esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.²

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la persona menor de edad³, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, en esencia, **por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez**, por la inclusión de la imagen de diversas personas menores de edad en el promocional de televisión denominado **“VIABILIDAD MÁYNEZ V2”**, con folio **RV02297-24**, pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que —afirma el quejoso— Movimiento Ciudadano incumplió con los requisitos necesarios para su aparición, por lo cual, el hecho de que tampoco

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

También sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.



se difuminaran sus rostros y tales menores sean plenamente identificables implica una transgresión a las reglas emitidas por la autoridad administrativa nacional.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en las certificaciones de los contenidos de las imágenes y video difundidos para televisión, mismas que deberán ser realizadas por esta autoridad.
2. **La técnica.** Consistente en el spot de televisión del partido Movimiento Ciudadano denominado “VIABILIDAD MÁYNEZ V2”, con folio RV02297-24.
3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a sus intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hace valer.
4. **La presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que este Instituto Nacional Electoral y, en su momento, la Sala Regional Especializada, deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a sus intereses, en sus aspectos presunciones legales como las humanas.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado.
2. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que, respecto al spot denunciado, no cuenta con la información y documentación prevista en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
3. **Documental privada.** Consistente en oficio MC-INE-440/2024,⁴ firmado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó, en esencia, lo siguiente:

“... se trata de una reunión efectuada entre el candidato a la Presidencia de la República el Mtro. Jorge Álvarez Máynez y un grupo de estudiantes

⁴ Documental que se ordenó atraer del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/754/PEF/1145/2024 que obran en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relacionada con los hechos materia del presente asunto.



UNIVERSITARIOS, mismos que lo rodean con la intención de conocerlo, así como de tomarse fotos...

... no es posible solicitar que cada uno de los estudiantes dejen copia simple ni de su de su identificación de la institución educativa que visitó y mucho menos la credencial de elector, situación contraria podría generarse un acto contrario a la ley.

- 4. Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

“VIABILIDAD MÁYNEZ V2” RV02297-24

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
2	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
3	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
4	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
5	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
6	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
7	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
8	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
9	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
10	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	CIUDAD DE MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
11	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	CIUDAD DE MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
12	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
13	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
14	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	17/05/2024	17/05/2024
15	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
16	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
17	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
18	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
19	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	MICHOACÁN	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
20	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
21	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
22	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
23	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
24	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
25	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	QUERÉTARO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
26	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	16/05/2024
27	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	SAN LUIS POTOSÍ	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
28	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
29	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
30	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
31	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
32	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
33	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	16/05/2024
34	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	YUCATÁN	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
35	MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024

Por cuanto hace al Reporte de Promocionales (menores de edad) del Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materia de Radio y Televisión no se identificó información sobre personas menores de edad visibles en el promocional RV02297-24.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ello no es obstáculo para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-183/2016, en cuya ejecutoria sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de campaña federal, para difundirse en todo el territorio nacional.
- El promocional denunciado no se encontró dentro del Reporte de Promocionales (personas menores de edad), del Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.



- La vigencia del promocional, por lo general inició el 16 de mayo de 2024 y concluirá el 18 de mayo del mismo año en todas las entidades federativas, a excepción de:

Quintana Roo y Veracruz cuya vigencia inició el 16 de mayo y concluyó en esa misma fecha.

Guerrero cuya vigencia inició el 17 de mayo y concluyó en esa misma fecha.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó no contar con la información y documentación requerida para la aparición de Niñas, Niños y Adolescentes en propaganda político-electoral.
- El partido político Movimiento Ciudadano, no proporcionó información o documentación sobre la aparición de personas presuntamente menores de edad en el contenido del promocional denunciado, al no dar contestación al requerimiento que se le formuló.
- Del oficio de Movimiento Ciudadano cuya atracción y glosa se ordenó en el presente asunto, se advierte que dicho partido político manifestó que la captura de imágenes aconteció en la celebración de un evento con universitarios.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

b) Peligro en la demora. *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

A. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña las candidaturas independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el diverso 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el precepto 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley de General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de



terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

B. Aparición de personas menores de edad en la propaganda política

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁶

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las personas menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,⁷ estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las personas menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las infancias y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.⁹

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de la niñez, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016¹⁰ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y

⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁹ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>

¹⁰ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las personas menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las personas menores de edad, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las infancias, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las personas menores de edad, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹² establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

¹¹ Sentencia SRE-PSC-121/2015

¹² Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



se contempla igualmente la salvaguarda de las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.



En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen personas menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹³ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹⁴ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹⁵ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de*



niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018, en el cual se estableció que tales lineamientos entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las personas menores de edad esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, **POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, cuyas disposiciones aplicables se citan en el apartado de análisis del caso, para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.¹⁶

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que *cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.*

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. HECHOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, respecto del promocional de campaña “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**” con folio **RV02297-24**, pautado por Movimiento Ciudadano, en Quintana Roo y Veracruz cuya vigencia inició el 16 de mayo y concluyó en esa misma fecha; y Guerrero cuya vigencia inició el 17 de mayo y concluyó en esa misma fecha, esto es:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	GUERRERO	CAMPANA FEDERAL	17/05/2024	17/05/2024
MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	QUINTANA ROO	CAMPANA FEDERAL	16/05/2024	16/05/2024
MC	RV02297-24	VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2	VERACRUZ	CAMPANA FEDERAL	16/05/2024	16/05/2024

Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de

¹⁶ Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado *CONCLUSIONES PRELIMINARES* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional denunciado fue pautados por Movimiento Ciudadano para ser difundido, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, dentro del proceso federal electoral que actualmente se desarrolla.

A partir de lo anterior, se desprende **que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de ese promocional en los estados de Guerrero, Quintana Roo y Veracruz**, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten en esos Estados el material tachado de ilegal por la parte denunciante y en tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **no se advirtió que el promocional continuara difundiéndose al día de la fecha, en los estados de Guerrero, Quintana Roo y Veracruz**, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

B. Solicitud de la medida cautelar

Como se adelantó, **MORENA** denunció a **Movimiento Ciudadano**, en esencia, por el presunto **uso indebido de la pauta, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez**, por la aparición de diversas personas que, a su decir, son menores de edad en el promocional de televisión denominado “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**”, con folio **RV02297-24**, pautado por el partido político denunciado para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistente en el cese inmediato del promocional denunciado.

Material denunciado





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

RV02297-24	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
Acercamientos	

¹⁷ Respecto a la persona cuyo rostro se cubre en la presente imagen, debe señalarse que, el Partido Acción Nacional denunció la presunta vulneración al interés superior del menor, por dicha persona, queja registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/754/PEF/1145/2024, en el que esta Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo ACQyD-INE-212/2024 determinando la improcedencia de la medida cautelar; sin embargo, al estar pendiente de resolución de fondo ese procedimiento, se determina, también, ocultar su rostro, sin ser materia de pronunciamiento en el presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

RV02297-24

Contenido visual (Imágenes representativas)



Segundo 00:00 de la reproducción



Segundo 00:00 de la reproducción



Segundo 00:01 de la reproducción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

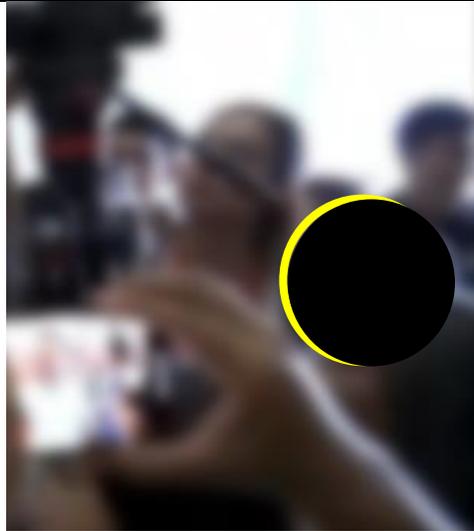
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

RV02297-24

Contenido visual (Imágenes representativas)



Segundo 00:02 de la reproducción



Segundo 00:08 de la reproducción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024



Segundo 00:13 de la reproducción



Segundo 00:20 de la reproducción

Contenido auditivo

Voz de Jorge Álvarez Máynez: *Vamos a llenar los centros de salud y los hospitales de medicinas. Vamos a llenar las calles y los estados con una policía digna, efectiva. Vamos a llenar las universidades de jóvenes. Porque esta es la generación correcta para cambiar la historia de México. Vamos a poner a México de pie y a demostrar que este va a ser el mejor país para vivir y ser niño. Muchas gracias, y hasta la victoria.*

Voz femenina en off: *Este dos de junio vota Máynez Presidente, el candidato. Movimiento Ciudadano.*

Del material denunciado se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

- a. Se trata del promocional para televisión denominado “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**”, con folio **RV02297-24**, el cual tiene una duración de treinta segundos.
- b. Las imágenes visibles en el promocional presuntamente corresponden a un evento masivo en el que se aprecian diversas personas aparentemente mayores de edad.
- c. Para visualizar las imágenes de las personas presuntamente menores de edad materia de denuncia, es necesario pausar el audiovisual en el segundo exacto.
- d. Al pausar la reproducción del spot, en el segundo exacto, es posible apreciar a diversas personas aparentemente adultas jóvenes;
- e. En dos escenas, a los segundos 00:08” y 00:20” se puede observar diversas personas que, preliminarmente son menores de edad; sin embargo, atendiendo a la distancia de la toma y la calidad del video no son distinguibles sus rasgos faciales.

Decisión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión del spot denominado “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**”, con folio **RV02297-24**, toda vez que las personas cuya imagen se observa en las escenas que se insertan en seguida, en apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, son adultas jóvenes y no menores de edad:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024



Segundo 00:00 de la reproducción



Segundo 00:01 de la reproducción



Segundo 00:02 de la reproducción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024



Lo anterior, ya que, del análisis preliminar al contenido del audiovisual denunciado, así como de las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho, es posible concluir que no se cuenta con elementos para considerar que las personas que se visualizan en éste se tratan de menores de edad, como lo afirma el denunciante.

Al respecto, se debe señalar, en primer término, que de la información recabada por la autoridad instructora, se obtuvo que el promocional denunciado no se encontró dentro del Reporte de Promocionales que muestran la imagen de personas menores de edad, en el Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.

Asimismo, en el caso, se aprecia preliminarmente que las imágenes insertas en la tabla que antecede fueron obtenidas en un evento masivo, ya que se advierte la concurrencia de un número considerable de personas alrededor de Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República por el partido denunciado, las cuales son aparentemente mayores de edad.

En el mismo sentido, Movimiento Ciudadano informó que dicho evento se celebró con la participación de un *grupo* de estudiantes UNIVERSITARIOS, quienes rodean al Jorge Álvarez Máynez con la intención de conocerlo, así como de tomarse fotos con él, por lo que, desde una óptica preliminar, dichas personas son mayores de edad, sin que, en sede cautelar, obre constancia de lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

Además, para visualizar las imágenes de las personas que afirma el denunciante son menores de dieciocho años, es necesario pausar el audiovisual en el segundo exacto, circunstancia que resulta relevante, por dos cuestiones:

- Bajo la apariencia de buen derecho, **al detener el video en el segundo exacto**, de un primer impacto visual se observa que se trata de personas preliminarmente adultas jóvenes y no menores de edad;
- **La acción de pausar la transmisión** del promocional, de manera ordinaria, **no la puede realizar la persona televidente** —ciudadanía en general—.

Esto resulta relevante porque se trata de un promocional pautado para su difusión en canales de televisión, razón por la cual, de manera ordinaria, no es posible pausar la reproducción, además de que, debido a la velocidad con que se suceden las escenas que conforman el video de mérito, resulta complejo identificar —de un solo impacto visual— los rasgos faciales de todas las personas que aparecen a cuadro, pues incluso deteniendo la reproducción en cada segundo, es inviable identificar de manera clara, como menores de edad, a quienes figuran en cada escena.

En efecto, dadas las características del video, es posible considerar, en sede cautelar, que no se distingue con precisión si las personas que se encuentra en las imágenes son personas menores de edad como lo señala el denunciante, sino por el contrario, desde una óptica preliminar, se considera que se trata de adultos jóvenes, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no resulta contrario a Derecho que sean identificables.

Ahora bien, en las escenas que se localizan a los 00:08” y 00:20” segundos de reproducción, desde una perspectiva preliminar, se considera que se puede observar la imagen de personas que, en su caso, pudieran ser consideradas como menores de edad, sin embargo, **no es posible identificar con claridad sus rasgos faciales**, puesto que de un primer impacto visual se observan entre un grupo numeroso de personas, cómo se ilustra enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024



A lo anterior es preciso adicionar que, aun reproduciendo el material en alta definición (HD, 1080p), la calidad de imagen impide apreciar con claridad los rasgos faciales de las personas en cuestión; incluso si se pausa la reproducción —lo que, como se dijo, no es viable para un televidente en condiciones ordinarias— y se realiza un acercamiento al lugar donde se encuentran, sus rasgos se hacen cada vez más difusos e irreconocibles, por lo que aun cuando en apariencia se trata de menores de edad, no son identificables, pues no se aprecian sus rasgos faciales, sino únicamente su silueta en trazos borrosos, de ahí que sea válido concluir que la identidad de las personas supuestamente menores de edad, aun en caso de serlo, **no se encuentra en riesgo**.

En suma, es posible concluir, desde una mirada preliminar y atendiendo a las particularidades del material denunciado, que **no se actualiza la puesta en riesgo del interés superior de niñas, niño o adolescentes**, lo que conduce a determinar que no se justifica suspender la difusión del promocional, pues no se advierte peligro en la demora, ni razonabilidad, idoneidad o proporcionalidad para acoger la pretensión expresada por el quejoso, por lo que resulta **IMPROCEDENTE**.

Similares consideraciones sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-212/2024**.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

C. Tutela preventiva



Como se refirió previamente, el denunciante solicitó en dictado de medidas cautelares en vía de **tutela preventiva**, a fin de que se abstengan de realizar actos que transgredan la normativa electoral y que afecten los principios rectores de la función electoral, en particular para que se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas sus actividades a las personas denunciadas.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.



Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Finalmente, no pasa inadvertido que, si bien el partido MORENA denunció una supuesta *culpa in vigilando* por las conductas que atribuyó a Jorge Álvarez Máynez, consistentes en un presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la inclusión de personas presuntamente menores de edad en el promocional denunciado, lo cierto es que, cómo se indicó, dicho partido político es quien pautó el promocional denunciado, razón por la que la infracción denunciada es atribuible de manera directa a Movimiento Ciudadano.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional identificado como “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**”, con folio **RV02297-24** (versión televisión), pautado para los estados de Guerrero, Quintana Roo y Veracruz, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **A** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional identificado como “**VIABILIDAD MÁYNEZ V2**”, con folio **RV02297-24** (versión televisión), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **B** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-234/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024

TERCERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **C** del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral